Expediente No. 500.10.1.19-067
Expediente Digital TRA-00716-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

RESOLUCIÓN No. 500.36.25 0384 **FECHA** 23 ABR 2025

"POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION No.500.36.19-2414 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2019"

La Secretaria General con funciones de Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Resolución No. 400.36.25-0382 del 22 de abril de 2025, y demás normatividad vigente, y

I. CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No.500.36.19-2414 del 24 de diciembre de 2019, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, otorgó una concesión de aguas subterráneas a la sociedad GEMSACOLL S.A.S. E.S.P., con Nit. 901.234.282-3, a captar de un pozo profundo localizado en el predio ubicado en la calle 11 No.16-99 , corregimiento el Triunfo, jurisdicción del municipio de Villanueva, departamento de Casanare, en las coordendas geográficas N: 04°36'54.56" O: 72°56'1.88", para el servicio de una población aproximada de 3.442 habitantes, para la cual prestará el servicio publico domiciliario de acueducto y sus actividades complementarias, para los servicios residencial, comercial, industrial, especial, oficial, regular, provisional, temporal y agua en bloque, en los términos que establece la norma, por un caudal de ocho (8 L/s), conforme a lo señalado en el concepto técnico No.500.8.2.19-2041 del 16 de diciembre de 2019, por el termino de diez (10) años.

Que la sociedad GEMSACOLL S.A.S. E.S.P., con Nit. 901.234.282-3, a través del radicado YO.2025-03679 del 21 de marzo de 2025, solicitó aclaración del alcance de la Resolucion No.500.36.19-2414 del 24 de diciembre de 2019, argumentando lo siguiente:

"(...) La Resolución No 500.36-19-2414 del 24 de diciembre de 2019 en su titulo "DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO" (Pagina 4), manifiesta que la empresa GESAMCOLL S.A.S., prestará su servicio a la población circundante a la planta, a la comunidad de Villanueva y sus alrededores. Mas adelante, en la tabla 19 del articulo primero (página 38), expone las condiciones de la concesión de aguas subterráneas y menciona lo siguiente:

***Tabla 19.** Condiciones de la Concesión de Aguas Subterráneas*

Localización Pozo profundo	*Usuarios*	*No. Hab.*	*Caudal*	*Término de la concesión*
Latitud 04°36'54,56" N Longitud 72°56'1,88" O	*Población dispersa de las vereda Puerto Rosales, Las Mercedes, Banquetas, El Triunfo, El Encanto, El Horquetón, Caracolí, La Comarca, El Fical, La Libertad, Flora Amarillo, Buenos Aires Alto, Buenos Aires Bajo, Vegas del Upía y Puerto Myriam y demás usuarios comerciales, industriales y de servicios del municipio de Villanueva.*	*3.442 Hab.*	*8 L/s*	*Diez (10) años*
Caudal Total			***8 l/s***	

***Fuente:** Corporinoquia. C.T. 500.8.2.19-2041 del 16 de diciembre de 2019*

En el Articulo primero se autoriza el caudal teniendo en cuenta los usuarios que justifican la demanda de agua, y aparece en el documento "del municipio de Villanueva, sin incluir la parte y sus alrededores lo cual puede generar confusión en cuanto a la prestación del servicio con destino del agua a lugares diferentes a Villanueva.

Por lo anterior solicito aclarar que el alcance del servicio es para la comunidad de Villanueva y sus alrededores, teniendo en cuenta que en el articulo 1 del resuelve de la Resolución del asunto no lo deja claro".

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

> *"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."*

Que así mismo, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Que en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearan, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que por otra parte cabe recordar, que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya citado.

Que estos principios por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el presente acto administrativo encuentra su sustento en las normas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1°).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que en ejercio de dicha función profirió la resolucion No.500.36.19-2414 objeto de aclaración

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Revisada la Resolución No.500.6.19-2414 del 24 de diciembre de 2019, por medio de la cual se otorgó una concesión de aguas subterráneas a la sociedad GEMSACOLL S.A.S. E.S.P., esta Autoridad encuentra que de manera involuntaria al momento de indicar las condiciones de la concesión otorgada, se limitó la actividad de prestación del servicio público domiciliario de acueducto y sus actividades complementarias, a la población dispersa de las vereda Puerto Rosales, Las Mercedes, Banquetas, El Triunfo, El Encanto, El Horquetón, Caracolí, La Comarca, El Fical, La Libertad, Flora Amarillo, Buenos Aires Alto, Buenos Aires Bajo, Vegas del Upía y Puerto Myriam y demás usuarios comerciales, industriales y de servicios del municipio de Villanueva, impidiendo de esta manera el desarrollo de su objeto principal, el cual no es otro que el expuesto en la descripción general del proyecto presentado por la titular y acogido debidamente en el concepto técnico No.500.8.2.19-2041 del 16 de diciembre de 2019.

Para el caso particular, la aclaracion corresponde a modificar el articulo primero de la citada resolución únicamente en el sentido de quitar la limitación de la prestación del servicio público domiciliario de acueducto y sus actividades complementarias a un territorio determinado, aclarando que los demás términos y condiciones como el caudal, tipos de servicios, obligaciones impuestas y el término de vigencia no sufren ninguna modificación; por tanto, el sentido material de la decisión tomada en la Resolución No.500.6.19-2414 del 24 de diciembre de 2019, se mantiene incólume.

Asi las cosas, es necesario remitirse al artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, respecto el cual consagra que, "*en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto*".

En consecuencia, procederá esta Autoridad Ambiental en la parte resolutiva del presente acto administrativo en aplicación del artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) a corregir el yerro evidenciado, en el sentido de modificar su Artículo Primero,

De conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no procede recurso contra los actos administrativos de trámite, entre otros, tal como ocurre en el acto que nos ocupa, cuya finalidad es dar alcance y aclarar el error formal de un acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar la Resolución No.500.6.19-2414 del 24 de diciembre de 2019, por medio de la cual se otorgó una concesión de aguas subterráneas a la sociedad GEMSACOLL S.A.S. E.S.P., con Nit. 901.234.282-3, en el sentido de modificar su Artículo Primero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, el cual quedará de la siguiente manera:

> **ARTICULO PRIMERO**: Otorgar a la sociedad GESAMCOLL S.A.S. E.S.P, con Nit. 901.234.282-3, concesión de aguas subterráneas por un caudal de ocho (8 L/s), a captar de un pozo profundo localizado en el predio ubicado en la Calle 11 No. 16-99, jurisdicción del municipio de Villanueva, departamento de Casanare, en las coordenadas geográficas N: 04°36'54,56" O: 72°56'1,88", para prestar el servicio público domiciliario de acueducto y sus actividades complementarias, para los servicios residencial, comercial, industrial, especial, oficial, regular, provisional, temporal y agua en bloque, a la comunidad del municipio de Villanueva - Casanare y sus alrededores, de conformidad con lo señalado en la descripción general del proyecto consignado en el concepto técnico No. 500.8.2.19-2041 del 16 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidos en la Resolución No.500.6.19-2414 del 24 de diciembre de 2019, que no fueron objeto de aclaración, continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar de manera electrónica el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad GEMSACOLL S.A.S. ES.P., con Nit. 901.234.282-3, a través del correo electrónico: gerenciagesam@gmail.com, debidamente autorizado mediante el radicado YO.2025-03679 del 21 de marzo de 2025, en atención a lo reglado en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Se advierte al usuario que, en caso de cambio en la dirección electrónica autorizada, deberá informarlo por escrito a esta Corporación, de lo contrario las notificaciones continuarán efectuándose a través del correo autorizado.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITXA LISSETH ROMERO CRUZ
Secretaria General con funciones de Directora General
Resolución No. 400.36.25-0382 del 22 de abril de 2025

Revisó: Lina Alvarez Vergara
C.P.S.P. 120.12.13-25-012 del 31 de enero de 2025

Revisó y Aprobó: Andrea Consuelo López Niño
Subdirectora de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: Melida Pastrana
Profesional Universitario de la SCCA